

240-2000

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre de dos mil.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado por Juan José Castro Galdámez, a favor de José Raúl Santos Linares, contra providencias del Juez de Instrucción de Mejicanos.

I.- El peticionario expone en su escrito, que al señor Santos Linares se le está restringiendo ilegalmente su libertad por parte del juez de Instrucción de Mejicanos, ya que habiendo sido sobreseído definitivamente, fue sometido a medidas curativas, pero es el caso, que el médico psiquiatra ha dicho en el último dictamen, que Santos Linares puede tener tratamiento médico ambulatorio para su total recuperación, por lo que habiendo cumplido su objetivo la medida de seguridad, continuar con el internamiento, significa una restricción a su libertad.

II.- La Juez Ejecutora manifiesta en su informe, que la resolución dictada por el Juez, en ningún momento restringe ilegalmente la libertad del favorecido porque está dictada conforme a Derecho, ya que para decretarle tales medidas curativas, no solo tomó en cuenta su estado de salud y la negativa del hermano, de hacerse cargo de su control psiquiátrico, sino también, el mandato de la Constitución en sus arts. 65 y 70, por ser el favorecido una persona con problemas mentales que necesita curación.

III.- Analizado por esta Sala el proceso penal, se tiene a la vista el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez y agregado a fs. 92 y 93, donde el Juez de la causa a su vez, impuso al favorecido las medidas curativas del art. 114 Pn. derogado, debido al trastorno mental crónico o enajenación mental de éste.

Posteriormente, se le practicaron nuevos peritajes psiquiátricos, los cuales constan a fs. 103, 104, 109, 110 y 111 de la causa penal y en ellos, se le diagnosticó "esquizofrenia indiferenciada", es decir, de larga evolución con muchos signos residuales, sin evidencias de actividad psicótica prominente, por lo que se le puede manejar ambulatoriamente siempre y cuando un miembro de su familia esté dispuesto a llevarlo al Hospital Psiquiátrico para su control y le proporcione el medicamento. Ante la negativa de su familia, de hacerse cargo del control psiquiátrico de éste, el Juez de la causa le decretó las medidas curativas contenidas en el art. 114 Pn., en forma indefinida, ordenando cambiarle la calidad de imputado que erróneamente se le había continuado dando luego de haber sido sobreseído.

La indeterminación de las medidas curativas la regula el art. 114 Pn., las cuales pueden cesar por resolución judicial, previo dictamen de peritos, teniendo que ser así, porque la persona está enferma y necesita curación; de ahí que, aún cuando quede libre de responsabilidad penal por ser inimputable, por su enfermedad y el peligro que representa para los que lo rodean, es imperioso que se le de el tratamiento adecuado.

Por lo expuesto, debe entenderse que tal internamiento, aún cuando es una privación de libertad, esta no es ilegal ni arbitraria, ya que se atiende al diagnóstico médico y a las condiciones familiares propias del favorecido, de manera que si el peritaje médico varía y su condición familiar cambia, podría el Juez decidir si sale o no de dicho centro hospitalario.

Resulta importante aclarar que son los Jueces ordinarios, los que basados en un dictamen médico favorable y dadas las demás condiciones exigidas por la ley, quienes deciden si una persona que está a su orden, debe o no, abandonar el hospital, fundamentando racional y necesariamente su decisión, quedándole únicamente a esta Sala, pronunciarse sobre la privación de libertad, ilegal o arbitraria, cuando llenados todos los requisitos y si el peritaje es favorable, el juez se niegue a otorgar la libertad.

Las medidas curativas no pueden ser consideradas como penas, ya que se decretan como consecuencia de un sobreseimiento definitivo y no de una condena; atienden más bien, al estado delicado de salud del enfermo y la protección ciudadana a que tiene derecho el conglomerado social, ya que un "esquizofrénico de larga evolución" por las calles, significa un peligro en potencia.

Sobre medidas curativas indeterminadas, ya esta Sala se pronunció en un caso similar verbigracia el habeas corpus No. 44-2000 de fecha 22-III-2000, donde se expresó: "Las medidas curativas son medidas de seguridad que no pueden ser consideradas como penas en ningún caso, dado que se imponen algunas veces, junto con ella o bien, cuando se ha sobreseído -como en el caso apuntado-. Aquí no cabe hablar de pena porque no hay condena sino una medida curativa que requiere atención psicológica y/o psiquiátrica debido a su enfermedad mental. Así, cuando la Constitución de la República dice en el inciso segundo del art. 27, que no habrán penas perpetuas, no deben entenderse en ellas las medidas curativas del art. 114 Pn. derogado (...)".

En el presente caso, no se encuentra ninguna violación a los derechos constitucionales del señor Santos Linares, ya que el Juez lo que ha hecho es cumplir con la ley al aplicarle tales medidas en resolución razonada, por ser él, responsable de la libertad o ingreso del favorecido a un centro hospitalario para su curación, por lo que habiendo actuado correctamente dicho Juez, lo procedente es que continúe la causa según su estado, tal como lo establece el art. 54 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y consecuentemente, el favorecido debe continuar bajo las medidas curativas impuestas.

Por lo anterior, esta Sala Resuelve: a) continúe el señor José Raúl Santos Linares en el cumplimiento de las medidas curativas impuestas; b) certifíquese esta resolución y remítase junto al proceso penal, al Juez de Instrucción de Mejicanos; c) notifíquese y archívese el presente proceso constitucional de hábeas corpus.---J.E. TENORIO---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---A.E. CADER CAMILOT.---RUBRICADAS.

HS024000.00